

9<sup>a</sup> Levantar el plano correspondiente del perímetro que comprenda la mina y someterlo á la aprobacion del gobierno.

10. Las controversias y dificultades que se susciten entre el gobierno y la compañía, ó entre esta y los particulares, por consecuencia de esta concesion ó de los trabajos de explotacion, deberán decidirse por los Tribunales de la República con arreglo a las leyes del pais.

11. Los operarios dominicanos que se empleen en los trabajos de las minas, estarán exentos del servicio militar, salvo en los casos en que el gobierno para la conservacion ó restablecimiento de la tranquilidad pública necesite movilizarlos.

12. Los buques que vengan al pais cargados solamente con las maquinarias, instrumentos y útiles indispensables para los establecimientos de elaboracion de los minerales que se exploten, no pagarán derechos de puerto.

13. Los instrumentos que se introduzcan en el pais para la elaboracion de las minas se declaran libres de derechos.

14. La presente concesion caducará si entre los 6 meses de su fecha no se ha dado principio á los trabajos de explotacion.

Santo Domingo á los 12 dias del mes de Noviembre de 1866, 23 de la Independencia y 4<sup>o</sup> de la Restauracion.—José María Cabral.—Refrendado:—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía.—Apolinar de Castro.—Es copia.—El Oficial mayor, José Joaquin Perez.

---

Núm. 968.—DECRETO del P. E. declarando en vigor el del Protectorado, fecha 7 de Octubre 1865. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, Presidente de la República.

Considerando: que en fecha 7 de Octubre de 1865, se expidió el decreto de habilitacion del puerto de Monte Cristi, cuyo decreto fué posteriormente derogado con notorio perjuicio de los intereses creados y existentes en aquel punto.

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado.

---

(1) V. núm. 881.

## DECRETO:

Art. Unico. Se declara en su fuerza y vigor el decreto del Protectorado fecha 7 de Octubre de 1865, que abre el puerto de Monte Cristi al comercio extranjero. (1).

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los diez y seis dias del mes de Noviembre de 1866, 23º de la Independencia y 4º de la Restauracion.—José María Cabral.—Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Juan R. Fiallo.

Núm. 969.—DECRETO del P. E. disponiendo que, en vez del sello de la Suprema Corte de Justicia que lleva el papel sellado, se coloque el de la Cámara de Cuentas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, Presidente de la República.

Considerando: que es de necesidad poner en armonía el Decreto del Protectorado de fecha 26 de Agosto de 1865 (2) con la ley de Cámara de Cuentas en vigor, a fin de que esta pueda ejercer la intervención necesaria en la cuenta del papel sellado.

## DECRETO:

Art. 1º. En vez del sello de la Suprema Corte de Justicia, que con arreglo al artículo 5º. del Decreto de fecha 26 de Agosto de 1865 lleva hoy el papel sellado, se pondrá en lo sucesivo el de la Cámara de Cuentas.

Art. 2º. El secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, queda encargado de la ejecucion de este Decreto, y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado en el Palacio Nacional a los 21 dias del mes de Noviembre de 1866.—José María Cabral.—Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Apolinar de Castro.

(1) Y el de 5 de Enero del año 1866.

(2) V. núm. 870.

## DECRETO:

Art. Unico. Se declara en su fuerza y vigor el decreto del Protectorado fecha 7 de Octubre de 1865, que abre el puerto de Monte Cristi al comercio extranjero. (1).

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los diez y seis dias del mes de Noviembre de 1866, 23º de la Independencia y 4º de la Restauracion.—José María Cabral.—Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Juan R. Fiallo.

Núm. 969.—DECRETO del P. E. disponiendo que, en vez del sello de la Suprema Corte de Justicia que lleva el papel sellado, se coloque el de la Cámara de Cuentas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, Presidente de la República.

Considerando: que es de necesidad poner en armonía el Decreto del Protectorado de fecha 26 de Agosto de 1865 (2) con la ley de Cámara de Cuentas en vigor, a fin de que esta pueda ejercer la intervención necesaria en la cuenta del papel sellado.

## DECRETO:

Art. 1º. En vez del sello de la Suprema Corte de Justicia, que con arreglo al artículo 5º. del Decreto de fecha 26 de Agosto de 1865 lleva hoy el papel sellado, se pondrá en lo sucesivo el de la Cámara de Cuentas.

Art. 2º. El secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, queda encargado de la ejecucion de este Decreto, y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado en el Palacio Nacional a los 21 dias del mes de Noviembre de 1866.—José María Cabral.—Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Apolinar de Castro.

(1) Y el de 5 de Enero del año 1866.

(2) V. núm. 870.